EXP. N.° 04073-2010-PA/TC
LIMA
AFP HORIZONTE S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por AFP Horizonte S.A. contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 45, su fecha 10 de junio de 2009, que declaró fundada la excepción de prescripción y concluido el proceso de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de diciembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra Telefónica del Perú S.A., el Juez del Vigésimo Juzgado Laboral de Lima, señor Urbano Penacho, y el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, señor Millones Vélez, con la finalidad de que se declaren nulas: i) la Resolución N.° 9, de fecha 29 de enero de 2004, que declara admisible la apelación interpuesta y siguientes resoluciones tramitadas en el Expediente N° 3169-2003 (primera instancia); ii) las resoluciones N.° 1 de fecha 23 de marzo de 2004, N° 2, de fecha 7 de abril de 2004, y la Resolución de fecha 31 de mayo de 2004, que en revisión declara improcedente la demanda en el proceso ejecutivo.

   Sostiene que en el proceso iniciado contra Telefónica del Perú S.A., sobre obligación de dar suma de dinero, mediante Resolución N.° 9, de fecha 29 de enero de 2004, se declara admisible la apelación interpuesta por la parte demandada, sin tener en cuenta que no había cumplido el requisito establecido en el artículo 74.° de la Ley Procesal de Trabajo; aduce que posteriormente el Juez revisor sin advertir que no se había cumplido lo exigido por la norma procesal, resuelve declarar improcedente la demanda. Añade que dicha sentencia y las dictadas posteriormente no han sido notificadas a su parte, lo que constituye un vicio. Considera con todo ello que se está vulnerando sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que la emplazada contesta la demanda y deduce la excepción de prescripción, señalando que la Resolución N.° 9, de fecha 29 de enero de 2004, no fue objeto de impugnación alguna, y que a la fecha de interpuesta la presente demanda de amparo, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el Código Procesal Constitucional.

3. Que con fecha 1 de agosto de 2008 la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la excepción de prescripción, dando por concluido el proceso, disponiendo el archivamiento de los actuados, al inferir que de la fecha de notificación de la resolución que declara improcedente la demanda en el proceso subyacente a la fecha de interposición de la demanda de amparo ha transcurrido en demasía el plazo establecido por el artículo 44.° del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por similares fundamentos.

4. Que de autos se aprecia que lo que realmente pretende la recurrente es la nulidad de todos los actuados en el proceso ordinario hasta la Resolución N.° 9, de fecha 29 de enero de 2004, que declara admisible la apelación interpuesta por la parte demandada, dejando a salvo la resolución que estima su demanda en el proceso ejecutivo, manifestando que sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales han sido afectados al no haberse tenido en cuenta el requisito establecido en el artículo 74.° de la Ley Procesal de Trabajo. Al respecto, cabe señalar que dicha resolución ha sido sustentada debidamente en el cumplimiento de lo dispuesto referente al recurso de apelación, acotado en el Código Procesal Civil, no resultando irregular dicho análisis, toda vez que se ha acatado con lo expresamente indicado por el artículo 366.° del mismo cuerpo normativo.

5. Que en lo que respecta a la Resolución de fecha 31 de mayo de 2004, mediante la cual se declara improcedente la demanda en el proceso subyacente, el *ad quem* estima que, en cuanto a la controversia referida sobre las retenciones de aportaciones que debió realizar el ejecutado (Telefónica del Perú S.A.), no se ha acreditado con prueba documental idónea que la demandante (AFP Horizonte S.A.) haya comunicado oportunamente al ejecutado que el trabajador se encontraba afiliado al Sistema Privado de Pensiones, o que en todo caso la AFP lo haya comunicado al ejecutado, según lo indicado por el artículo 16° de la Resolución N° 080-98 EF-SAFP, desestimando así la demanda. Consecuentemente, no se aprecia indicios que denoten un procedimiento irregular que afecta los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

6. Que debe recordarse, como lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, que "el proceso de amparo es un proceso constitucional autónomo y no puede ser asumido como un proceso al cual se pueda trasladar, para su discusión y resolución, una cuestión ya resuelta en el proceso ordinario. El control constitucional de una resolución judicial a través del amparo no supone que éste sea una instancia más del proceso

ordinario; sino por el contrario, dicho control se realiza con un canon constitucional valorativo propio" (STC 03506-2008-PA/TC, fundamento 3).

7. Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos alegados incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR